

Decreto No 3643 que aprueba una Ordenanza de la Junta del Distrito Municipal de San Rafael del Yuma, sobre registro de vehículos de tracción animal o muscular.— G. O. No. 6471, del 12 de Julio de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3643.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ordenanza dictada por la Junta del Distrito Municipal de San Rafael del Yuma en fecha 10 de Mayo del año en curso, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de Higüey por su Resolución del 21 de Junio de 1946, los cuales se transcriben a continuación:

Art. 1.— De conformidad con lo dispuesto en el párrafo II) del Artículo 5 de la Ley de Carreteras, se establece a cargo del Tesorero Municipal, el registro para inscripción de los vehículos de tracción animal o muscular abajo especificados, que transiten dentro de la jurisdicción del Distrito.

Art. 2.— La inscripción deberá ser solicitada antes de poner en servicio el vehículo y renovada antes del primero de Enero de cada año.

Art. 4.— Los dueños de vehículos de tracción animal o muscular abajo especificados, deberán pagar al Tesorero del Distrito al tiempo de solicitar la inscripción, los derechos siguientes:

- a) Coches o quitrines tirados por uno o más animales, para servicio público o privado... \$ 10.00
- b) Carretas para uso público o privado, tiradas por caballos, mulos o asnos... " 8.00
- c) Carretas para uso público o privado, tiradas por bueyes... " 10.00
- d) Carretillas o carritos tirados por la mano del hombre, destinados a la venta de refrescos, dulces, mercancías en general etc., o para uso de establecimientos comerciales o industriales " 2.00
- e) Bicicletas para uso de establecimientos comerciales, industriales o de alquileres... " 3.00
- f) Bicicletas para uso privado... " 2.00

Art. 5.— Las inscripciones serán válidas solamente durante el año para el cual hayan sido hechas, o sea el primero de Enero al treintiuono de Diciembre según el caso. Cuando un vehículo sujeto a inscripción vaya a ser puesto en servicio entre el primero de Julio y el treintiuono de Diciembre, pagará

solamente los derechos correspondientes a la mitad o sea un semestre.”

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3644 que aprueba el Reglamento General de la Comisión Nacional del Servicio Civil.— G. O. No. 6472, del 13 de Julio de 1946.

ado
80/51, g.o.
242

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3644.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 1184 del 4 de Junio de 1946,

DECRETO :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el siguiente Reglamento General dictado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el funcionamiento de dicha Comisión:

CAPITULO I

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS, Y DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA COMISION

Art. 1.— Será deber de todo funcionario y empleado del Gobierno, de los Municipios de las cabeceras de Provincias, y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, facilitar los trabajos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y será deber de toda persona en la República Dominicana, proceder a prestar ante la Comisión o ante su representante debidamente autorizado, bajo juramento si fuere necesario, las pruebas y declaraciones que requiera cualquier asunto que esté relacionado con los fines de la Ley Nº 1184 (Ley del Servicio Civil) o de su Reglamento General.

Art. 2.— Cuando una persona intencionalmente violare cualquiera de las disposiciones de la Ley o de las reglas por esta autorizadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil lo comunicará al Poder Ejecutivo para los fines que sean de lugar.

Art. 3.— Los procesos por violaciones de la Ley o de las reglas por ésta autorizadas, serán iniciados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Art. 4.— Cualquier persona que, durante el curso de una investigación celebrada conforme dispone la Ley, fuere citada para comparecer y declarar, o para presentar libros y documentos, estará en el deber de atender a los requerimientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

solamente los derechos correspondientes a la mitad o sea un semestre.”

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3644 que aprueba el Reglamento General de la Comisión Nacional del Servicio Civil.— G. O. No. 6472, del 13 de Julio de 1946.

ado
80/51, g.o.
242
RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3644.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 1184 del 4 de Junio de 1946,

DECRETO :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el siguiente Reglamento General dictado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el funcionamiento de dicha Comisión:

CAPITULO I

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS, Y DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA COMISION

Art. 1.— Será deber de todo funcionario y empleado del Gobierno, de los Municipios de las cabeceras de Provincias, y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, facilitar los trabajos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y será deber de toda persona en la República Dominicana, proceder a prestar ante la Comisión o ante su representante debidamente autorizado, bajo juramento si fuere necesario, las pruebas y declaraciones que requiera cualquier asunto que esté relacionado con los fines de la Ley Nº 1184 (Ley del Servicio Civil) o de su Reglamento General.

Art. 2.— Cuando una persona intencionalmente violare cualquiera de las disposiciones de la Ley o de las reglas por esta autorizadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil lo comunicará al Poder Ejecutivo para los fines que sean de lugar.

Art. 3.— Los procesos por violaciones de la Ley o de las reglas por ésta autorizadas, serán iniciados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Art. 4.— Cualquier persona que, durante el curso de una investigación celebrada conforme dispone la Ley, fuere citada para comparecer y declarar, o para presentar libros y documentos, estará en el deber de atender a los requerimientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.